

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/11/2023**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra del **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Director del Mercado Adolfo López Mateos, y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, lo anterior al tenor de los siguiente:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, el actor [REDACTED] por propio derecho, presentó demanda de nulidad en contra del **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Director del Mercado Adolfo López Mateos, y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en la cual narró los hechos en que funda su pretensión, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto y ofreció las pruebas que consideraron de su parte.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, **se admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto al Director del Mercado Adolfo López Mateos**, no así, por cuanto a las demás autoridades, en razón de que no se desprendía que hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno

correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la citada demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, previo requerimiento de constancias, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

Sclicitando la autoridad demandada, se llamara a [REDACTED] y [REDACTED] como terceras interesadas, en calidad de co-adquirentes de los locales comerciales [REDACTED] y [REDACTED] de la sección fondas, estacionamiento fondas [REDACTED] del interior del Mercado Adolfo López Mateos.

Teniéndose en ese mismo acuerdo, como terceras interesadas a las personas arriba mencionadas.

4. Apersonamiento de Terceros Interesados. Previo emplazamiento a las terceras interesadas, por acuerdos de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se les tuvo por apersonadas a juicio, adhiriéndose a lo manifestado en el escrito inicial de demanda por el actor.

5. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba

por el plazo común de cinco días. Y transcurrido este se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose en la misma turnar los autos para emitir la resolución, lo que se hace al tenor de los siguiente:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a) El oficio No. [REDACTED], de fecha 26 de diciembre de dos mil veintidós, signado por la [REDACTED] (SIC), en su carácter de Directora del mercado Adolfo López Mateos.

b) Los efectos y las consecuencias del oficio No [REDACTED] de fecha 26 de diciembre de dos mil veintidós, signado por la [REDACTED]

██████████ (SIC), en su carácter de Directora del mercado Adolfo López Mateos".

En tanto que demando como pretensión:

"A) La nulidad lisa y llana del oficio No. ██████████ 2, de fecha 26 de diciembre de dos mil veintidós, signado por la ██████████ ██████████ (SIC), en su carácter de Directora del mercado Adolfo López Mateos, Y DERIVADO DE ESA NULIDAD SE PROCEDA A REALIZAR la clausura de los locales comerciales identificados como ██████████ y ██████████ secciones fondas (estacionamiento fondas) con giro tacos acorazados ubicados al interior del mercado Adolfo López Mateos, en Cuernavaca, Morelos y se haga entrega de dichos locales comerciales en mi carácter de propietario de los mismos virtud de que no existe ningún impedimento legal para tal petición.

B) La clausura y entrega al suscrito de los locales identificados como ██████████ y ██████████ secciones fondas (estacionamiento fondas) con giro tacos acorazados ubicados al interior del mercado Adolfo López Mateos, lo anterior por no existir ningún impedimento legal.

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio impugnado, exhibido en el escrito inicial de demanda, visible a foja 13 de autos, documental a a cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código



Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III. Estudio sobre las causales de improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente juicio, la autoridad demandada **Directora del Mercado Adolfo López Mateos**, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones VI, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; ello, en atención a la inexistencia del acto reclamado, ya que se desprende de las actuaciones de la Dirección de Mercados y de lo narrado por la actora, que la autoridad solo se sirvió a apegarse a **las leyes para emitir la resolución en el expediente** ██████████ **de febrero de dos mil veintidós**, ya que la actora



no se duele de ningún vacío o vicio del procedimiento ejecutado, sino más bien del sentido de la resolución.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer por la demandada, en atención a que, no se demostró con documento alguno la existencia de otro juicio pendiente de resolver, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones sean distintas; así mismo, en términos del considerando que anteceden, se demostró la existencia del acto impugnado, es decir, la contestación dada al demandante, mediante oficio [REDACTED] de fecha 26 de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Pleno advierte de manera oficiosa, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, el acto impugnado, no causa perjuicio al interés jurídico o legítimo del demandante.

Se sostiene lo anterior, atendiendo a lo siguiente:

- a) El actor, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, solicitó a la autoridad demandada, en su carácter de propietario de los locales identificados como [REDACTED] y [REDACTED] secciones fondas (estacionamiento fondas) con giro tacos acorazados ubicados al interior del mercado Adolfo López Mateos, en Cuernavaca Morelos, en términos del artículo 08 Constitucional; de nueva cuenta que se proceda a realizar la clausura de los locales comerciales y se le haga entrega de dichos locales comerciales en virtud de que no existe ningún impedimento legal para tal petición.



y que para estar en condiciones de acordar su petición de clausura, le solicitaba le hiciera llegar la sentencia correspondiente o se estuviera a que se tenga la resolución correspondiente.

Es decir, el actor no acreditó con prueba alguna que, la autoridad demandada le haya negado clausurar los locales comerciales que dice son de su propiedad, y menos le haya negado entregárselos.

Así, el acto administrativo doctrinalmente, se puede clasificar en lo que aquí interesa en, *acto reglado* o *acto discrecional*.

Los actos reglados se dan, cuando, las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan preestablecidos en la ley, no solo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe obrar, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia del acto, decimos que nos hallamos frente a facultades o poderes totalmente reglados, vinculados o ligados a la ley.

Es decir, el acto administrativo esta fundado en la ley. Esto quiere decir que todo acto debe ser ejercido de una potestad legalmente regulada. La ley acostumbra regular las potestades determinando el motivo y el contenido del acto que es su objeto. Cuando se dice que hay competencia para realizar un acto, generalmente se piensa en una atribución de potestad que define su contenido o su motivo.

En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para obrar o no obrar, para obrar en una o en otra forma, para obrar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su discreto leal saber y entender

para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen la razón de su obrar, por cuanto la ley le otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita, entonces decimos que nos hallamos frente al ejercicio de facultades discrecionales.

La naturaleza discrecional o reglada del acto es muy importante para su régimen jurídico y de la misma dependen las siguientes consecuencias:

i) Si el acto es reglado en cuanto a motivo, no puede ser revocado, porque la ley lo reputa siempre oportuno y necesario. Si es discrecional en ese aspecto es revocable, porque el criterio de oportunidad que movió a dictarlo es subjetivo y sustituible por otro del mismo funcionario que conduzca a eliminarlo.

ii) El acto reglado es anulable por violación de la ley que determina su motivo y contenido, o cualquier otro aspecto del mismo. El acto discrecional es anulable únicamente por violación de principios generales de Derecho, imprecisos y no escritos, que no determinan el elemento en cuestión, sino que simplemente limitan la libertad de apreciación del mismo que tiene el funcionario. Desde este ángulo, el exceso de poder aparece como el único vicio que puede tener el acto en su aspecto discrecional.

iii) El acto reglado no puede estar viciado por exceso de poder, el acto discrecional sólo ese vicio puede tener. Concretamente, el acto reglado por el motivo o el contenido no puede padecer el vicio de desviación de poder entendido como la desviación del móvil del funcionario respecto del fin legal del acto, en tanto que sí puede sufrirla el acto discrecional. En éste, en efecto, la desviación de poder es un indicio importante de mal uso de discrecionalidad.



iv) El juez puede sustituirse a la Administración en los aspectos regulados de la conducta de ésta, pero no en los aspectos discrecionales.

En el caso particular, si se advierte de la contestación de demanda, que existió un procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED], en el que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se emitió una resolución, sin embargo, de autos no se desprende el contenido de ese expediente, y el actor, nada dijo sobre el mismo.

Además de lo anterior, se advierte de la contestación del oficio impugnado, que las personas de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], promovieron un juicio de amparo, identificado con el número de expediente 1153/2022-II, quienes presuntamente se encuentran en posesión de los locales materia de la petición del demandante, sin embargo, al no haberse acreditado, ni solicitado su llamamiento a juicio a dichas personas, y no haber acreditado sobre el origen de la posesión, es evidente que, este Tribunal Pleno, se encuentra impedido para analizar la pretensión del demandante.

Por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior, tomando en consideración que, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva.

Así, la improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal,

cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

Así, el sobreseimiento se da, como resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin esta, aquel no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.



Atendiendo a lo anterior, es que este Tribunal Pleno, considera que en el caso particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la ley de Justicia Administrativa, y que en relación con el diverso 38, fracción II, de la misma Ley, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital, 172000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/36, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331,

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier

Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

En las relatadas condiciones, lo procedente como se indicó, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 37, fracción III, en relación con el 38, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

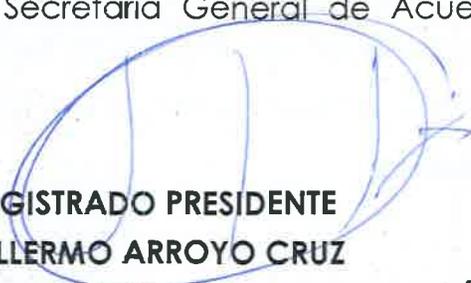
PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción;

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



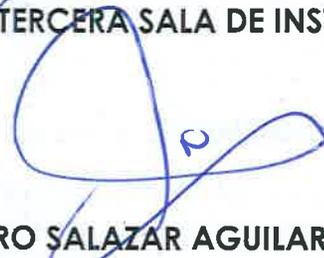
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



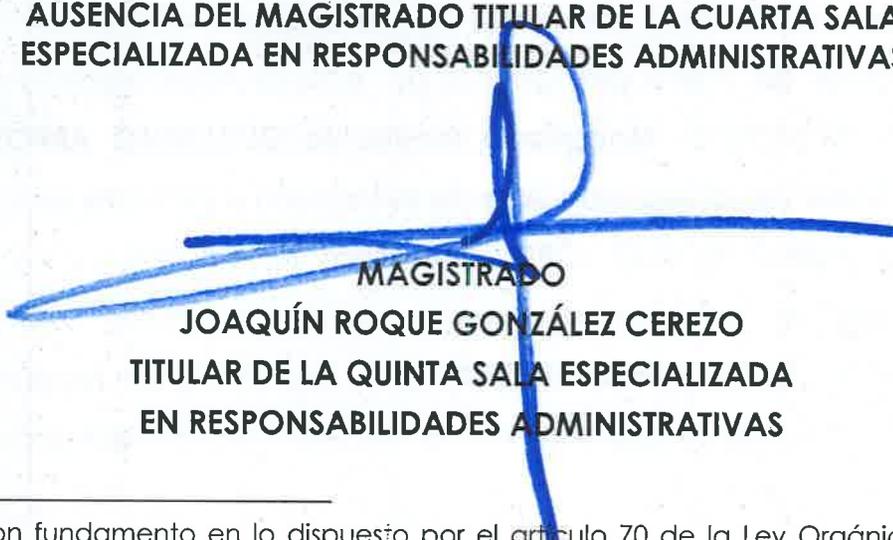
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



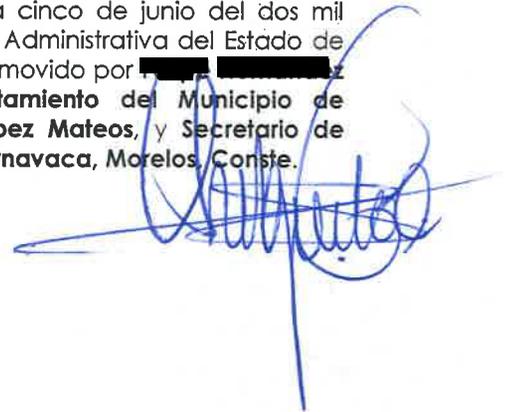
**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/11/2023, promovido por ██████████, ██████████, por propio derecho, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Director del Mercado Adolfo López Mateos, y Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Conste.



AVS

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

